

SECRETARIA. Montería, treinta (30) de julio de dos mil veinte uno (2021). Pasa al despacho de la señora juez la presente demanda informándole que esta pendiente por estudio de admisibilidad. Provea.

MELISSA MARIA MAZO PEREZ

LA SECRETARIA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, treinta (30) de julio de dos mil veinte uno (2021)

ASUNTO: Demanda de Simulación Relativa de **MARY DEL ROSARIO CARABALLO ANAYA, C.C. 45.420. 828** contra **THALIANA RICO MARTINEZ** menor de edad representada legalmente por la señora **LENIS PAOLA MARTINEZ MENDOZA, C.C. 30.669. 691. RAD: 23001310300320210015200.**

Se encuentra a Despacho la demanda Simulación Relativa en referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado **ADOLFO MARTIN ARIAS VILLALOBOS** -CC. 73.154.255; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, , y que no tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, por lo que se requerirá para que lo actualice, conforme lo establece el Artículo 6° inciso 5° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. so pena de tener por no presentados los escritos que remita a través del mismo.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
i4255	90577	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentran las siguientes falencias:

1. Revisado el acápite de juramento estimatorio – considera el despacho que, respecto de las sumas de dinero que pretende la demandante – denominada

como daños emergente- la misma no cumple con lo ordenado en el artículo 206 del CGP, por cuanto no se está presentado una estimación razonada conforme a las pruebas adosadas, no se trata de enunciar una suma de dinero presentada bajo la gravedad del juramento porque la parte demandante considere o estime que ese es el monto que se debe retribuir por parte de la demandada, sino que debe justificar de manera razonada de donde salen dichas cantidades de dinero y porque se estiman de esa forma.

2. Respecto de la cuantía de la demanda – el despacho advierte que el togado en el acápite de competencia y cuantía - fija la competencia en esta unidad judicial, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 28 numeral 3 – por haberse celebrado la compraventa en la ciudad de Montería, ahora en razón a la cuantía este la estimo en valor de \$220.000.000- por el valor de la compraventa; revisada el instrumentos público N°2166 de fecha 29 de noviembre de 2013 donde se vierte la compraventa objeto del proceso – se advierte que la misma tiene un valor de \$37.000.000- por lo que se solicita al togado precise esta situación respecto de la cuantía de la demanda.
3. En acápite de notificaciones- el apoderado demandante indica:

NOTIFICACIONES

La Demandada la menor **THALIANA RICO MARTINEZ**, representada por su señora madre **LENIS PAOLA MARTINEZ MENDOZA**, se manifiesta que se desconoce tanto la dirección física como la dirección electrónica de todas las citadas.

Para el despacho no hay claridad respecto al desconocimiento del lugar de residencia de las demandas que manifiesta el togado toda vez que, en los hechos del libelo incoatorio se expresa

11.- El inmueble desde la fecha de su adquisición hasta la fecha actual viene siendo explotado económicamente y usado por la menor **THALIANA RICO MARTINEZ**, teniendo en cuenta que el finado **NELSON ENRIQUE RICO PALENCIA**, tenía la intención de donarle dicho bien raíz.

Es contradictoria la situación en el entendido que si la menor viene usando el inmueble y de este se conoce su ubicación lo más factible es que este se su lugar de residencia.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Finalmente, se le otorga la facultad para actuar al Dr. **ADOLFO MARTIN ARIAS VILLALOBO**.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Simulación Relativa, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: OTORGAR al doctor **ADOLFO MARTIN ARIAS VILLALOBO**., la facultad para actuar.

CUARTO: REQUERIR al doctor **ADOLFO MARTIN ARIAS VILLALOBO** para que en el término de tres (3) días proceda a actualizar su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. **so pena de tener por no presentados los escritos que remita a través del mismo**

QUINTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Stella Ruiz Mestra', with a stylized flourish at the bottom.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
JUEZA

DHA